



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 119/1995

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,14,15,16,17
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,14,15,16,17
Nombre de personas servidoras públicas responsables				3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,14,15,16,17

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: La Recomendación 119/95, del 21 de septiembre de 1995, se envió al Director General de la Comisión Nacional del Agua, y se refirió al caso de los pobladores de Santa Catarina Coatepec, : Municipio de Tlapanalá, Puebla, quienes manifestaron que por acto de posesión de 1927 obtuvieron permiso provisional para aprovechar las aguas del manantial Ojo del Carbón; que por , resolución presidencial de dotación de aguas de 1984, ejecutada al año siguiente, les fue concedido un volumen total anual de 5 '668, 704 metros cúbicos para el riego de 220 hectáreas de tierra. Los quejosos también refirieron que, por su parte, al poblado de Cuexpala, Municipio de Tilapa, Puebla, por resolución presidencial de 1964 se le concedió en forma definitiva aguas del río Ahuehuevo, del cual hacían uso de manera provisional desde hacía tiempo; que, sin embargo, el cuerpo consultivo agrario, en 1958, reconoció indebidamente en favor de Cuexpala derechos de acesión de aguas con un volumen de 5 '405,000 metros cúbicos anuales, que se tomaría del manantial Ojo del Carbón; acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial, en 1990. Agregaron que en 1994, personal de la Comisión Nacional del Agua dio indicaciones a pobladores de Cuexpala para cerrar los canales de irrigación ubicados en sus terrenos, a fin de poner en funcionamiento la caja partidora, localizada en el manantial Ojo del Carbón; para ello tuvieron que bloquear los portillos que abastecían de agua a Santa Catarina Coatepec. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el personal de la Comisión Nacional del Agua que puso en funcionamiento la caja partidora y ordenó a los pobladores de Cuexpala que cerraran los portillos, lo hizo sin oficio de comisión ni mandamiento de autoridad agraria o judicial competente, lo que violó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privar ilegalmente de agua para abastecer 220 hectáreas de riego, así como al fondo legal de la población de Santa Catarina. Se recomendó buscar la forma de restituir las aguas a los canales que han sido bloqueados en perjuicio de los pobladores de Santa Catarina Coatepec, y respetar la cantidad de 5 '668,704 metros cúbicos anuales de agua que le ha sido dotada a este poblado para el riego de 220 hectáreas. Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para deslindar la responsabilidad en que hubiere incurrido el personal de la Comisión Nacional del Agua en el cumplimiento de la comisión que le fue encomendada, y de resultar le alguna responsabilidad; aportar la información necesaria al agente del Ministerio Público Federal en Izúcar de Matamoros, Puebla, para la debida integración del acta circunstanciada A.C./66/94/IZ, que éste tramita.

Recomendación 119/1995

México, D.F., 21 de septiembre de 1995

Caso de los pobladores de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanalá, Puebla

Ing. Guillermo Guerrero Villalobos,

Director General de la Comisión Nacional del Agua,

Ciudad

Muy distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.,6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/PUE/ 6534, relacionados con el caso de los pobladores del ejido de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanalá, Puebla, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por los [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, del Comisariado Ejidal de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanalá, Puebla, mediante el cual denunciaron hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos de los ejidatarios de dicho poblado, cometidos por funcionarios de la Comisión Nacional del Agua.

B. En dicho escrito, los quejosos manifestaron que el poblado de Santa Catarina Coatepec, mediante acta de posesión del 5 de junio de 1927, obtuvo permiso provisional para aprovechar en el riego de sus tierras, las aguas del manantial "Ojo del Carbón", con un volumen de 4'733,640 metros cúbicos anuales, para el riego de 100 hectáreas, y 946,648 metros cúbicos para el riego de 20 hectáreas de terreno del fundo legal, y que por resolución presidencial de dotación de aguas del 19 de noviembre de 1984, ejecutada a través del acta de posesión definitiva del 7 de marzo de 1985, se les concedió un volumen total anual de 5'668,704 metros cúbicos para el riego de 220 hectáreas.

Agregaron los quejosos que al poblado de Cuexpala, Municipio de Tilapa, Puebla, por resolución presidencial de dotación de tierras del 8 de octubre de 1927, se le concedieron 987 hectáreas, que se ampliaron con 150 más por resolución presidencial del 30 de marzo de 1938, obteniendo provisionalmente aguas del Río Ahuehuevo con 5'400,000.00 metros cúbicos anuales, cantidad que se concedió en forma definitiva por resolución presidencial de dotación de aguas del 24 de marzo de 1964 y publicada en el Diario Oficial el 30 de abril de ese año.

Indicaron que el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión del 15 de julio de 1958, indebidamente reconoció a favor del poblado de Cuexpala derechos de acceso de aguas con un volumen de 5'405,000 metros cúbicos anuales, para el riego de 115 hectáreas, líquido que se tomaría del manantial denominado "Ojo del Carbón"; que dicho acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial el 26 de abril de 1990, esto es, 32 años después de su emisión, publicación que objetaron los quejosos por contener datos de antecedentes dotatorios falsos, por proponer la afectación de predios ejidales, y por ser los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario simples opiniones de carácter técnico que carecen de imperio y obligatoriedad, quedando dentro del ámbito decisorio del Presidente

de la República el acogerlos total o parcialmente en sus resoluciones agrarias, lo que no ocurrió en el presente caso.

Manifestaron también que el 22 de diciembre de 1993 expusieron su problema ante la Procuraduría Agraria, y en respuesta, el 11 de enero de 1994, la [REDACTED], Directora General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos de la misma Procuraduría, ordenó al [REDACTED], Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Puebla, atendiera el asunto y les otorgara la asesoría y representación legal correspondiente; orden a la cual dicho delegado respondió mediante oficio DP 039/94 del 14 de febrero de 1994, con argumentos "infundados, alterados y contradictorios, favoreciendo con la respuesta al poblado de Cuexpala, Municipio de Tilapa, Estado de Puebla."

Por otra parte, señalaron los quejosos que el 14 de julio de 1994, mientras realizaban labores propias del campo, se presentaron repentinamente los [REDACTED], quienes se identificaron como personal de la Comisión Nacional del Agua, acompañados de un gran número de elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes les apuntaron con sus armas tanto a ellos como a sus familias. Que dichos ingenieros indicaron a pobladores de Cuexpala que prepararan la mezcla de cemento para cerrar los canales de irrigación en los terrenos pertenecientes a los quejosos, lo que dañaría siembras y los despojaría del agua del fundo legal; al preguntar los representantes ejidales de Santa Catarina Coatepec el motivo de las acciones, el [REDACTED] respondió que no tenía por qué informarles nada, ni enseñarles ninguna orden por escrito y, agregaron, que el citado ingeniero les dio alcance al momento en que se dirigían a presentar la denuncia de hechos correspondiente, haciéndoles entrega del oficio de comisión mediante el cual se les ordenó supervisar los trabajos necesarios a fin de poner en funcionamiento la "caja partidora" localizada sobre el cauce del manantial "Ojo del Carbón" y para hacerlo bloquearon los portillos que abastecían agua al poblado de Santa Catarina Coatepec; con la modificación y desviación ordenada se afectó a dicho poblado, toda vez que se dejó sin agua a una parte de las 220 hectáreas de riego a que tiene derecho el poblado de Santa Catarina Coatepec, afectándolos por la modificación y desviación ordenada, y con ello se favoreció al ejido de Cuexpala.

C. A su escrito de queja anexaron la siguiente documentación:

- i) Copia del acta del 5 de junio de 1927, suscrita por el [REDACTED] por la entonces Comisión Nacional Agraria y avalada por el [REDACTED], entonces Presidente Particular Administrativo del Pueblo de Coatepec, Puebla, mediante la cual se hizo la entrega provisional del agua proveniente del manantial "Ojo del Carbón" al poblado de Santa Catarina Coatepec.
- ii) Copia del acta de posesión definitiva del 7 de marzo de 1985, relativa a la dotación de aguas concedida al poblado de Santa Catarina Coatepec.
- iii) Copia de los Diarios Oficiales del 30 de noviembre de 1927, 25 de noviembre de 1953, 30 de abril de 1964, 7 de enero de 1985 y 26 de abril de 1990, relativos a la resolución provisional de dotación de tierras para Santa Catarina Coatepec; la resolución de

ampliación del ejido de Santa Catarina; la resolución de dotación de aguas al poblado de Cuexpala, concediéndole 5'400,000 m³ derivados del río Ahuehueyo; la resolución de dotación de aguas para Santa Catarina Coatepec con un volumen de 5'668,704 metros cúbicos de agua, derivados del manantial "Ojo del Carbón" y el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario donde se reconocen derechos de acceso de agua para el poblado de Cuexpala con un volumen de 5'405,000 m³, (240 litros por segundo), siendo la fuente de aprovechamiento el manantial "Ojo del Carbón".

D. Por lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/94/PUE/6534, para cuya integración giró los siguientes oficios:

i) V2/34078, V2/34079, V2/34080, V2/34081, V2/34082 y V2/34083, todos del 12 de octubre de 1994, dirigidos al doctor Fernando J. González Villareal, entonces Director General de la Comisión Nacional del Agua; al licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia en el Estado de Puebla; al [REDACTED], entonces Director General Jurídico de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; al licenciado Joe Hernández Corona, Director General de Gobierno en el Estado de Puebla; al [REDACTED], entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, y al licenciado Carlos Palafox Vázquez, Secretario General de Gobierno en el Estado de Puebla, respectivamente, solicitándoles un informe sobre los hechos motivo de la queja.

Igualmente, mediante oficio V2/3755 del 15 de noviembre de 1994, se solicitó información al licenciado Javier Dueñas Ramos, entonces Director de Recomendaciones e Investigación de la Procuraduría General de la República.

En respuesta, se recibieron los siguientes oficios:

ii) DGAJ/2220/94 del 4 de noviembre de 1994, mediante el cual la Procuraduría Agraria rindió la información solicitada, remitiendo entre otros documentos, el acta de conciliación del 10 de septiembre de 1993, relativa a la construcción de la caja partidora localizada sobre el cauce del manantial "Ojo del Carbón".

iii) 110.-430/94 del 4 de noviembre de 1994, a través del cual la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos remitió un informe sobre la problemática entre las poblaciones de Santa Catarina Coatepec y Cuexpala, consistente en la respuesta que dio a esa Secretaría de Estado, el [REDACTED], en calidad de Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, quien señaló que mediante resoluciones presidenciales del 8 de octubre de 1925 y 19 de noviembre de 1984 se benefició tanto al poblado de Cuexpala como al de Santa Catarina Coatepec, con dotaciones de agua; que el poblado de Cuexpala solicitó el apoyo de la Comisión Técnica del Comité Ejecutivo para la Seguridad de la Propiedad Rural del Gobierno del Estado de Puebla, a fin de poner en funcionamiento una "caja partidora" y disfrutar de las aguas que les habían concedido; que por oficio 1733/94 del 14 de junio de 1994, el Subsecretario "A" de Gobernación del Estado de Puebla, solicitó al Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua se diera cumplimiento al acuerdo adoptado por la Comisión Técnica citada, y se designara representante de la institución para dialogar con los pobladores de Santa Catarina Coatepec; que el 14 de julio de 1994 fue puesta en

funcionamiento la caja partidora, sin que los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua hayan violado los Derechos Humanos de los quejosos al cumplir con las obligaciones previstas en la Ley de la materia, y que en última instancia será en el juicio de garantías que interpusieron donde se resolverá esta situación.

iv) SDH /2059 del 9 de noviembre de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla informó a este Organismo Nacional que, por solicitud del licenciado Carlos Palafox Vázquez, Secretario de Gobierno del Estado de Puebla, brindó ayuda para el dispositivo implantado el 14 de julio de 1994, en apoyo de la Comisión Nacional del Agua para la puesta en funcionamiento de la caja partidora y se designó al [REDACTED] y a elementos de la Policía Judicial del Estado "con el único objeto de preservar el orden y la seguridad pública con el desahogo de los trabajos realizados por esa Comisión", sin registrarse contratiempo ni incidente alguno, acompañando copia del acta circunstanciada A.C./66/94/IZ iniciada el 14 de julio de 1994 por el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, por denuncia de los quejosos.

v) BOO.O.3.-1012/94 del 11 de noviembre de 1994, al cual la Comisión Nacional del Agua anexó copia del acta levantada el 14 de julio de 1994 los funcionarios de esa Comisión, en la que intervino el [REDACTED], servidor público de la Procuraduría Agraria; copia del oficio BOO.732.252/94 del 13 de julio de 1994, dirigido a los [REDACTED], en el que se ordenó la supervisión de los trabajos necesarios para poner en funcionamiento la caja partidora que se localiza sobre el cauce del manantial "Ojo del Carbón" en terrenos del poblado de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanalá, Puebla, facultándolos para inspeccionar, verificar, requerir y recabar la información y documentación necesarias para comprobar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales, así como la elaboración del acta circunstanciada de los actos observados.

vi) REF VII 201-A del 15 de noviembre de 1994, por medio del cual el [REDACTED], entonces Director General Jurídico de la Secretaría de la Reforma Agraria, rindió el informe solicitado y adjuntó la documentación que le envió el [REDACTED], Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, y un mapa de las 987 hectáreas dotadas a Cuexpala por resolución presidencial el 8 de octubre de 1925.

vii) 5805/94 D.G.S. del 25 de noviembre de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de la República remitió copia del acta circunstanciada A.C. 66/94/IZ, iniciada por el agente del Ministerio Público Federal de Izúcar de Matamoros, Puebla.

viii) El oficio sin número, del 28 de noviembre de 1994, a través del cual el Secretario de Gobierno del Estado de Puebla, envió copia del oficio 273/94 girado por el Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, haciéndole una relación de hechos respecto a las resoluciones presidenciales que los poblados en conflicto han tenido sobre el derecho de aguas provenientes del manantial "Ojo del Carbón" y señalando al final de dicho oficio que al no existir violaciones de fondo y procedimentales resultaba improcedente promover el juicio de amparo u otorgarles representación legal, pues el poblado de

Cuexpala había demostrado documentalmente que las aguas de que disfrutaba las había obtenido mediante los procedimientos señalados en la ley agraria vigente.

ix) El oficio REF: VII 201-A-210694, del 21 de diciembre de 1994, mediante el cual la Secretaría de la Reforma Agraria remitió información complementaria, así como los planos de dotación y ampliación en favor del poblado de Cuexpala.

x) El oficio REF: VII 201-A-191189, del 8 de febrero de 1995, por medio del cual la Secretaría de la Reforma Agraria solicitó la conclusión del expediente por tratarse de un asunto jurisdiccional, agregando copia de la ampliación de la demanda de amparo 111/94, promovida por los [REDACTED], autoridades ejidales de Santa Catarina Coatepec.

E. El 5 de octubre de 1994, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos acudieron al lugar donde se encuentra "la caja partidora", apreciando que los portillos que distribuían el agua antes de poner en funcionamiento la caja partidora fueron bloqueados; además, el canal que abastecía agua al ejido de Santa Catarina Coatepec se encuentra bloqueado con piedras y cemento; en tanto que el de Cuexpala únicamente con piedras encimadas, por lo que al agua sigue corriendo por dicho canal, para converger posteriormente con las que provienen de la caja partidora; también se observó que las puertas que dividen el agua en la caja partidora son desiguales, siendo mayor la que le corresponde al poblado de Cuexpala.

F. El 6 de diciembre de 1994, un visitador adjunto de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica, con el [REDACTED], Subgerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua en el Distrito Federal, en la que dicho funcionario señaló que a quien correspondía resolver este problema en forma directa era al [REDACTED], Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Puebla.

G. En la fecha mencionada, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el [REDACTED], en vía de reunión de trabajo, para solicitarle información sobre la queja presentada por los ejidatarios de Santa Catarina Coatepec, obteniendo como respuesta que existe un documento por medio del cual se comisionó a los [REDACTED] para que supervisaran la puesta en funcionamiento de la caja partidora, pero que no había ninguna instrucción para taponar los canales que surtían de agua a una parte del ejido de Santa Catarina Coatepec; también se señaló que la Comisión Nacional del Agua no podía destapar lo que no había tapado, y que quienes habían bloqueado los canales eran gente del poblado de Cuexpala.

H. El 7 de diciembre de 1994, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el [REDACTED], con el fin de hacerle la propuesta de conciliación para resolver esta queja, y se obtuvo como respuesta, que los ingenieros habían manifestado que sí bloquearon los canales, porque "la gente del poblado de Santa Catarina Coatepec no tenía derecho a esa agua ya que es la que le correspondía a Cuexpala," y manifestaron que su actuación se había

apegado al documento de comisión para supervisar los trabajos de la puesta en funcionamiento de la caja partidora.

I. El 14 de diciembre de 1994 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, recibió la llamada telefónica del [REDACTED], Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Puebla, quien señaló entre otros puntos, que por informe de los peritos que comisionó para una visita técnica al lugar de los hechos, le habían comentado que técnicamente sí era posible abrir otro ducto paralelo al conducto donde se encuentran los portillos clausurados, pero que el agua debería de tomarse de la que le corresponde a Santa Catarina Coatepec, y que esta resolución debería ser tomada en asamblea por los ejidatarios con la aceptación de la autoridad correspondiente.

J. El 28 de marzo de 1995, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre funcionarios de la Comisión Nacional del Agua y visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante la cual aportaron diversos documentos, entre ellos, un dictamen técnico del 16 de marzo de 1995 que describe los aforos practicados el 14 de julio de 1994 en diversas cajas partidoras, además de argumentar que existía un proceso pendiente de resolución en contra de algunos pobladores de Santa Catarina Coatepec, por el delito de despojo de agua; también indicaron la existencia de una resolución del Comité Ejecutivo para la Seguridad de la Propiedad Rural del Gobierno del Estado, por lo que no aceptaron la propuesta de conciliación que consistió en que se llevaran a cabo los trabajos necesarios a fin de distribuir la dotación de agua que le corresponde al ejido de Santa Catarina Coatepec, respecto a las 220 hectáreas con que fue beneficiado, y se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido los [REDACTED]; lo anterior se hizo del conocimiento de los funcionarios de la Comisión Nacional del Agua en dicha reunión, a fin de encontrar solución al problema que presentaron los quejosos, comprometiéndose en ese acto a enviar la documentación en que se apoyó la actuación de la Comisión Nacional del Agua. Del dictamen técnico mencionado se desprende lo siguiente:

i) Del aforo practicado el 14 de julio de 1994 en la caja partidora que se ubica en terrenos de los quejosos, se advirtió que Santa Catarina Coatepec tenía como beneficio un volumen de agua de 248.00 litros por segundo; Cuexpala era beneficiado con 258.00 litros por segundo, siendo oportuno señalar que el poblado de Santa Catarina Coatepec, tiene por resolución presidencial una dotación de 5'668,704 m³, esto es, 243.00 litros por segundo y el poblado de Cuexpala tiene el beneficio por un acuerdo de accesión de aguas, de la cantidad de 5'405,000 m³, con 240 litros por segundo, y adicionalmente tiene señalado un beneficio de 258.00 litros por segundo, sin contar el agua extra que recibe por un costado de la caja partidora.

K. Mediante oficio BOO.O.3.-242/95 del 7 de abril de 1995, suscrito por el [REDACTED], Auditor General de la Comisión Nacional del Agua, se remitió a este Organismo Nacional el oficio BOO.723.O.2.O61/472, suscrito por el [REDACTED] Gerente Estatal en Puebla, de dicha institución, en el que hace mención de que esa Comisión "NO ORDENO el cierre de los mismos (refiriéndose a los portillos), sin embargo para que la caja partidora funcionara adecuadamente el

cierre de dichos portillos era necesario ya que la caja partidora tiene por objeto principal repartir las aguas equitativamente de acuerdo a los volúmenes de agua precisados en sus respectivas resoluciones dotatorias..."

L. El 12 de mayo de 1995 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, recibió copia de la diligencia ministerial celebrada por la [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrita en la ciudad de Puebla, el 19 de marzo de este año, en cumplimiento del exhorto 26/95/6a que le fue enviado por el Representante Social Federal de Izúcar de Matamoros rindiendo su declaración el [REDACTED], Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, quien manifestó "que jamás dio órdenes para que funcionara la caja partidora...", que designó representantes de esa institución para que realizaran los trabajos necesarios para poner en funcionamiento la caja partidora que se localiza sobre el cauce del manantial denominado "Ojo del Carbón".

M. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja se desprende lo siguiente:

i) Mediante el acta de posesión del 5 de junio de 1927, el poblado de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanalá, Puebla, obtuvo el permiso provisional para aprovechar las aguas del manantial "Ojo del Carbón", con un volumen de 4'733,640 metros cúbicos para el riego de 100 hectáreas, así como, 946,733 metros cúbicos para 20 hectáreas de terreno del fundo legal, y por resolución presidencial del 19 de noviembre de 1984, se le concedió la posesión definitiva, con un volumen de 5'668.704 metros cúbicos para 220 hectáreas.

ii) El poblado de Cuexpala cuenta, con una resolución presidencial dotatoria de tierras y aguas del 8 de octubre de 1925, en la que se le otorgaron 987 hectáreas y 5'400,000 metros cúbicos de agua que se tomaron del río Ahuehueyo, y la superficie del ejido se amplió con 150 hectáreas de tierra de riego por resolución presidencial del 30 de marzo de 1938, afectándose la Hacienda de Matlalá.

iii) Con base en la resolución presidencial del 8 de octubre de 1925, el Cuerpo Consultivo Agrario acordó conceder el derecho de acesión de agua a Cuexpala, con un volumen de 5'405,000 metros cúbicos que se tomarían del manantial denominado "Ojo del Carbón" para el riego de 115 hectáreas, derecho del que se les dio posesión definitiva el 9 de mayo de 1960.

iv) La Procuraduría Agraria convocó a varias reuniones de trabajo para tratar lo relacionado con la construcción de la caja partidora, agotado el diálogo y para un mejor aprovechamiento del agua, la Comisión Nacional del Agua emitió varios acuerdos mediante los cuales determinó la construcción de la caja partidora que regularía los volúmenes de la cantidad de agua para cada beneficiario.

v) El 14 de julio de 1994 se presentaron funcionarios de la Comisión Nacional del Agua en el ejido de Santa Catarina Coatepec para poner en funcionamiento la caja partidora sobre el cauce del manantial "Ojo del Carbón", quienes llevaban consigo el oficio de comisión BOOO.723.2.252/94 del 13 de julio de 1994, firmado por el [REDACTED]

██████████, Gerente General de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Puebla, para justificar su actuación; estas personas iban acompañadas de policías municipales y de la Policía Judicial del Estado, así como por gente del poblado de Cuexpala, y procedieron a bloquear los portillos que surtían de agua a 120 de las 220 hectáreas y al fundo legal del poblado de Santa Catarina Coatepec.

vi) Ese mismo día, los quejosos presentaron una denuncia ante el agente del Ministerio Público Federal, adscrito a Izúcar de Matamoros, Puebla, quien inició el acta circunstanciada A.C./66/94/IZ, habiendo declarado en ella el 2 de septiembre de 1994, personas del poblado de Cuexpala, entre ellos, los ██████████ ██████████, el primero de los nombrados señaló que "el día 14 de julio del año en curso, siendo aproximadamente las ocho y media de la mañana, cuando al encontrarse el de la voz en su domicilio escuchó que tocaban las campanas del pueblo por lo cual acudió al llamado, observando que se trataba de la presencia de ingenieros de la Comisión Nacional del Agua, con apoyo de algunos policías estatales, aproximadamente como 25 ó 30, quienes indicaron que deberían de acompañarlos para tapar el agua de la caja de Ajumulco y desviarla a la caja partidora, la que iba a repartir a Coatepec y Cuexpala, motivo por el cual el de la voz en compañía del Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia y otras personas más se trasladaron a la caja de Ajumulco, distribuyéndose por órdenes de los ingenieros de la Comisión de Agua, unos a tapar las tomas clandestinas y otros a tapar con cemento la acequia hacia la caja partidora, y que efectivamente todo eso se realizó hasta las seis de la tarde, que todo fue realizado bajo las órdenes de la Comisión Nacional del Agua, dirigiendo dichos trabajos el ingeniero Rusinek y otros más". Y el ██████████ también señaló que ellos procedieron a tapar las tomas clandestinas por instrucciones de los ██████████ ██████████.

El 5 de diciembre de 1994, rindió su declaración el ██████████, ante el Representante Social reconociendo sólo parte de los hechos, además, el 6 de enero de 1995, los quejosos propusieron un peritaje para que se valorara el daño que habían sufrido con la acción de los funcionarios de la Comisión Nacional del Agua, habiéndose aceptado el mismo por el Representante Social Federal.

Asimismo, dicho funcionario, requirió al Gerente de la Comisión Nacional del Agua en Puebla, la presentación del documento con el que ordenó el cierre de los canales que surten de agua a Santa Catarina Coatepec, recibiendo respuesta de dicho Gerente, el 13 de enero de 1995 vía telefónica, manifestándole que la Comisión Nacional del Agua era autónoma y la ley le autorizaba a poner en funcionamiento la caja partidora, por otra parte, el 19 de marzo de 1995 ante la ██████████ en una diligencia ministerial el ██████████ manifestó que jamás había dado órdenes para que se pusiera en funcionamiento la caja partidora, sino que comisionó a los ██████████ ██████████ para que realizaran la supervisión de los trabajos necesarios para poner en funcionamiento la caja partidora.

vii) Los quejosos promovieron juicio de amparo en contra del acuerdo de acceso de aguas emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del 15 de julio de 1958, que concedió derechos al poblado de Cuexpala, y por el funcionamiento de la caja partidora,

acto que se realizó el 14 de julio de 1994. Dicho juicio dio origen al expediente 111/94, mismo que al momento en que se emite la presente Recomendación, se tramita ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Puebla.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el 14 de septiembre de 1994, por los [REDACTED] y otros, integrantes del poblado de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanalá, Puebla.

2. Los oficios DGAJ/2220/94, SDH /2059, BOO.O.3.-1012/94, 110.-430/94, REF VII 201-A, folio 208321, 5805/94 D.G.S., y otro sin número a través de los cuales la Procuraduría Agraria, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, la Comisión Nacional del Agua, la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos ahora, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría General de la República y el Secretario de Gobierno del Estado de Puebla, respectivamente, remitieron la información solicitada por esta Comisión Nacional.

3. El oficio B.000.723.2.252/94- 4434 del 13 de julio de 1994, suscrito por el ingeniero Esteban Gutiérrez Manrique, Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua en Puebla, mediante el cual se comisionó a los [REDACTED], para la supervisión de los trabajos necesarios a fin de poner en funcionamiento la caja partidora sobre el cauce del manantial "Ojo del Carbón" ubicada en el ejido de Santa Catarina Coatepec, municipio de Tlapanalá, Puebla.

4. La copia del acta circunstanciada A.C. 66/94/IZ iniciada por el agente del Ministerio Público Federal en Izúcar de Matamoros Puebla, el 14 de julio de 1994, por la denuncia formulada por los quejosos en relación a los hechos sucedidos ese día, de la que destacan:

i) Las declaraciones ministeriales rendidas por los [REDACTED], quienes señalaron que obedecieron instrucciones del [REDACTED] para cerrar los canales que surtían agua a Santa Catarina Coatepec. Asimismo, contiene también la declaración rendida por éste el 5 de diciembre de 1994, reconociendo sólo parte de los hechos.

ii) El oficio 1047 del 13 de octubre de 1994, que el agente del Ministerio Público Federal adscrito en Izúcar de Matamoros, Puebla, envió al [REDACTED] con objeto de que informara si había ordenado y con qué fundamento, a los [REDACTED], el cierre y taponamiento del registro de agua del manantial "Ojo del Carbón."

iii) El oficio BOO.723.0.2/204, con el que el [REDACTED] rindió el informe que se le requirió, señalando que acompañaba el escrito en el que se

precisaban los trabajos que deberían llevar a cabo los ingenieros para dar cumplimiento a la comisión referida, en este caso la puesta en funcionamiento de la caja partidora.

iv) La copia de la diligencia ministerial celebrada el 20 de marzo de 1995, por la [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal adscrita a la ciudad de Puebla, en cumplimiento del exhorto 26/95/6a girado por el Representante Social de Izúcar de Matamoros, donde se contiene la declaración del [REDACTED], Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado, quien manifestó que "jamás dio órdenes para que funcionara la caja partidora...".

5. El acta circunstanciada elaborada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional el 5 de octubre de 1994, donde se hace una descripción del lugar de los hechos, apreciándose que efectivamente se encontraban taponados con cemento varios portillos que beneficiaban con agua a Santa Catarina Coatepec. acompañando diversas fotografías del lugar.

6. El acuerdo del 20 de octubre de 1994, dictado por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Puebla, mediante el cual tiene por recibidas las constancias del juicio de amparo 111/94, remitidas por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al declararse incompetente, juicio que continúa sin resolverse.

7. Las actas circunstanciadas del 6, 7 y 14 de diciembre de 1994, así como la del 28 de marzo de 1995, levantadas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con motivo de la comunicación telefónica que sostuvo con los [REDACTED] funcionarios de la Comisión Nacional del Agua, en busca de solución a la queja planteada por ejidatarios de Santa Catarina Coatepec.

8. Copia de la resolución del juicio de amparo 7/91-2, del 19 de marzo de 1992, mediante la cual el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla resolvió el sobreseimiento por causa de improcedencia, del juicio que interpusieron los pobladores de Santa Catarina Coatepec contra la construcción de la caja partidora.

9. La copia del dictamen técnico del 16 de marzo de 1995, suscrito por el [REDACTED], Jefe del Departamento de Central de Sistemas Hidrológicos de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Puebla, que describe los aforos practicados a distintas cajas partidoras el 14 de julio de 1994.

10. El oficio BOO.0.3.-183/95 del 22 de marzo de 1995, suscrito por el Auditor General de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual remitió aclaraciones en relación a la propuesta de conciliación formulada por este Organismo Nacional, al que anexó el oficio BOO.723.0.2.048/390 suscrito por el [REDACTED], Gerente de esa Institución en el Estado de Puebla.

11. El oficio BOO.O.3.-242/95 del 7 de abril de 1995, suscrito por el arquitecto Alejandro Franco Nayar, Auditor General de la Comisión Nacional del Agua, al que se anexó el oficio BOO.723.0.2.061/472 del 3 de abril de 1995, suscrito por el [REDACTED]

██████████, Gerente Estatal en Puebla, quien señaló que esa Institución "NO ORDENO el cierre de los mismos (refiriéndose a los portillos), sin embargo, para que la caja partidora funcionara adecuadamente, el cierre de dichos portillos era necesario ya que la caja partidora tiene por objeto principal repartir las aguas equitativamente de acuerdo a los volúmenes de agua precisados en sus respectivas resoluciones dotatorias..."

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El poblado de Santa Catarina Coatepec, mediante acta de posesión del 5 de junio de 1927, obtuvo el permiso provisional para aprovechar las aguas del manantial "Ojo del Carbón", con un volumen de 4'733,640 metros cúbicos anuales, para el riego de 100 hectáreas de tierra y 946,728 metros cúbicos para 20 hectáreas de terrenos del fundo legal, y por resolución presidencial de dotación de aguas del 19 de noviembre de 1984, publicada el 7 de enero de 1985 y ejecutada en acta de posesión definitiva el 7 de marzo de ese año, se les concedió un volumen total anual de 5'668,704 metros cúbicos para el riego de 220 hectáreas.

El poblado de Cuexpala, Municipio de Tilapa, Puebla, obtuvo por resolución presidencial como fuente afectable provisionalmente las aguas del Río Ahuehuevo con 5'400,000.00 metros cúbicos, esta cantidad se concedió en forma definitiva por resolución presidencial de dotación de aguas del 24 de marzo de 1964 y publicada en el Diario oficial el 30 de abril de ese año.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión del 15 de julio de 1958, reconoció derechos de accesión de aguas para el riego de 115 hectáreas, a favor del poblado de Cuexpala, que se tomarían del manantial denominado "Ojo del Carbón", con un volumen anual de 5'405,000 metros cúbicos, tomando como base la resolución presidencial del 8 de octubre de 1925.

Los pobladores de Santa Catarina Coatepec, desde el año de 1991, tuvieron conocimiento del proyecto de la construcción de la caja partidora, esta presunción se desprende de la impugnación hecha mediante el amparo 7/91-2, y que se resolvió en definitiva el 19 de marzo de 1992, por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, quien lo sobreseyó.

Lo relativo a la validez o nulidad del acuerdo de accesión emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del 15 de julio de 1958, se estudió en el juicio de amparo 111/94, que se inició ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien se declaró incompetente, remitiendo las actuaciones al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Puebla, sin que se haya resuelto hasta la fecha.

El acta circunstanciada, A.C./66/94/IZ, iniciada por el agente del Ministerio Público Federal de Izúcar de Matamoros, Puebla, el 14 de julio de 1994 ante la denuncia de los quejosos por delito de despojo de agua e invasión de tierras, se encuentra pendiente de determinación.

A la fecha de la elaboración de esta Recomendación, los pobladores de Santa Catarina Coatepec siguen careciendo del agua del manantial "Ojo del Carbón" para regar parte de las 220 hectáreas a que tienen derecho.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/122/94/PUE/6534, se advierte que la problemática expuesta por los quejosos presenta tres puntos relevantes a considerar: el primero, sobre la validez o nulidad del acuerdo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del 15 de julio de 1958, respecto del derecho de accesión de agua que favoreció al poblado de Cuexpala, basado en la resolución presidencial del 8 de octubre de 1925; el segundo, la construcción de la caja partidora sobre el canal del manantial del "Ojo del Carbón", en terrenos del ejido de Santa Catarina Coatepec; y el tercero, se refiere al acto de molestia de que fueron objeto los habitantes de Santa Catarina, cuando se puso en funcionamiento la caja partidora, y se desvió el líquido a una sola parte del ejido y fueron privados del agua para regar 120 de las 220 hectáreas que tiene el ejido, sin que para ello existiera un mandamiento expreso de autoridad competente debidamente fundado y motivado, en virtud de que conforme a los diferentes oficios que la Comisión Nacional del Agua, dirigió a autoridades que le solicitaron información sobre el conflicto, señaló que sólo coadyuvan con las instituciones para dar cumplimiento a sus resoluciones, en este caso, se refirió a los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo para la Seguridad de la Propiedad Rural en diversas fechas. En relación con los puntos primero y segundo, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa lo siguiente:

a. Respecto a la validez o nulidad del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario mencionado, y de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se encuentra pendiente la resolución del juicio de amparo 111/94, que actualmente se tramita en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Puebla; en virtud de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7º, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 124, fracción I, de su Reglamento Interno, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no es competente para hacer pronunciamientos sobre el asunto, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

b. La resolución de la Comisión Nacional del Agua y de la Procuraduría Agraria, junto con el consenso de las autoridades ejidales, de Cuexpala, de colocar una caja partidora para el debido aprovechamiento de las aguas derivadas del manantial denominado "Ojo del Carbón", con las cantidades "correspondientes" a cada poblado, tanto para Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanalá, como para Cuexpala, Municipio de Tilapa, ambos en el Estado de Puebla, también fue impugnada en juicio de amparo 7/91-2, que el 19 de marzo de 1992, ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, quien resolvió por inexistencia de los actos y por causa de improcedencia, el sobreseimiento del mismo. En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con los fundamentos legales señalados en el punto anterior, se declara incompetente para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la construcción de dicha caja partidora.

c. En cuanto al acto realizado por la Comisión Nacional del Agua, a través de los [REDACTED], de poner en funcionamiento la caja partidora, privando del agua destinada para abastecer a una parte de las 220 hectáreas de riego y al fundo legal de la población de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanalá, Puebla, sin que se haya ordenado en oficio de comisión ni mandamiento de autoridad agraria o judicial competente, esto causa agravio a los pobladores de Santa Catarina Coatepec, ya que es violatorio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundamente y motive la causa legal del procedimiento...

Efectivamente, aun cuando la Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, autoridad considerada como responsable, ha reiterado a través de su Delegado en el Estado de Puebla, que ellos sólo coadyuvan con Secretarías de Estado u otros organismos de gobierno, vigilando que se cumpla la Ley de Aguas Nacionales, y que en ningún momento se han violado Derechos Humanos de los quejosos al taponar los portillos que les surtían agua para riego y fundo legal, porque "Santa Catarina Coatepec no tenía derecho al agua por ser del canal que le corresponde a Cuexpala", esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la acción realizada por dicha autoridad fue violatoria de Derechos Humanos en agravio de los quejosos, en virtud de que no exhibió documento fehaciente que acreditara, efectivamente, que sólo se cumplía con un acuerdo o una resolución dada por una autoridad agraria o judicial competente que les facultara a ir más allá de la puesta en funcionamiento de la caja partidora.

En efecto, los funcionarios de la Delegación de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Puebla, fueron comisionados con el oficio BOO.723.2252/94, suscrito por el titular de la misma, [REDACTED] para realizar los trabajos de supervisión necesarios para poner en funcionamiento la caja partidora, facultándolos para inspeccionar, verificar, requerir y recabar la información y documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales, debiendo levantar acta circunstanciada de los hechos observados, sin referirse en forma expresa al taponamiento de los portillos a que se ha hecho alusión.

Cabe señalar que los funcionarios de la Comisión Nacional del Agua en Puebla argumentaron ante este Organismo Nacional entre otras cosas, lo siguiente:

- Que esa Institución sólo coadyuvó con otras autoridades a poner en funcionamiento la caja partidora y que si existían problemas entre comunidades ejidales correspondería a la Reforma Agraria resolverlos.
- Que la Comisión Nacional del Agua no podía destapar lo que no había tapado, ya que quienes bloquearon los portillos de Coatepec habían sido pobladores de San Bartolo Cuexpala. Sin embargo, posteriormente indicó que efectivamente los ingenieros habían bloqueado los portillos, dando cumplimiento al oficio de comisión BOO.723,2252/94, porque era una consecuencia lógica de la puesta en funcionamiento de la caja partidora

y, además, que Santa Catarina Coatepec no tenía derecho al agua que le correspondía a Cuexpala y que clandestinamente se abastecían de 100 litros por segundo, lo que aumentaba el volumen del líquido a que Coatepec tenía derecho.

- Que de abrir los portillos bloqueados, originaría un conflicto social entre ambas comunidades.

- Que el problema sobre la construcción de la caja partidora ya se había resuelto mediante un amparo, mismo que fue sobreseído.

Los anteriores argumentos se desvirtúan, considerando que de las constancias que obran en el expediente no se desprende que exista un documento de autoridad agraria o judicial donde se precisen las instrucciones dadas a la Comisión Nacional del Agua para la puesta en funcionamiento de la caja partidora. Por otro lado, el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, señaló que por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, que acudieron a la diligencia practicada el 14 de julio de 1994, no actuaron con violencia y que acudieron a auxiliar al personal de la Comisión Nacional del Agua; asimismo, la Secretaría de la Reforma Agraria señaló a esta Comisión Nacional que no tenía ninguna relación con la Procuraduría Agraria, Comisión Nacional del Agua, ni con autoridades del Estado de Puebla, y que se solicitaran los informes sobre los hechos a las instituciones involucradas.

El argumento de los funcionarios de la Comisión Nacional del Agua, en el sentido de que si bloquearon los portillos, fue porque era una consecuencia lógica de la puesta en funcionamiento de la caja partidora y porque los de Santa Catarina Coatepec no tenían derecho al agua que corresponde a Cuexpala, es contradictorio con el señalamiento que de abrir los portillos se originaría un conflicto social. En este sentido, esta Comisión Nacional tiene conocimiento de que el problema del agua proveniente del manantial "Ojo del Carbón" se suscitó entre estas comunidades años atrás, y sigue sin resolverse a pesar de que los quejosos han acudido a diversas autoridades, además de que efectivamente el amparo 7/91-2 fue promovido por los quejosos contra las órdenes que se habían dictado o las que se dictarían para la construcción de la caja partidora, pero fue sobreseído; sin embargo, ello no es obstáculo para que se distribuya el agua a las 220 hectáreas del ejido de Santa Catarina Coatepec, con el volumen de los 5'668,704 metros cúbicos a que tienen derecho por resolución presidencial.

Cabe destacar que, en la resolución del juicio de amparo 7/91-2 del 19 de marzo de 1992, se consideró prudente la construcción de la caja partidora para un debido aprovechamiento de las aguas, pero no se previeron las consecuencias que traería la forma de dicha construcción al desviarse el total del volumen de agua a que tienen derecho los campesinos de Santa Catarina Coatepec, hacia una parte de las tierras beneficiadas, dicha resolución no facultó a los funcionarios de la Comisión Nacional del Agua a taponar los portillos que favorecían a los quejosos, sin que previamente éstos tuvieran el líquido dirigido hacia el lugar en que venían disfrutando los 100 litros de agua por segundo, sobre todo, sin orden expresa como señaló el gerente estatal, [REDACTED], [REDACTED], mediante oficio BOO.723.O.2.O61/472, al decir que esa institución "... NO ORDENO el cierre de los mismos (refiriéndose a los portillos), sin embargo para que la caja partidora funcionara adecuadamente el cierre de dichos

portillos era necesario ya que la caja partidora tiene por objeto principal repartir las aguas equitativamente de acuerdo a los volúmenes de agua precisados en sus respectivas resoluciones dotatorias..."

Asimismo, la Comisión Nacional del Agua tampoco aportó ninguna resolución agraria o judicial competente en que apoyara su acción, ya que han sostenido los funcionarios de esa institución que solamente coadyuvaron con otras autoridades, sin precisar cuales.

En el oficio BOO.723.2.252/94 del 13 de julio de 1994, no se advierte a qué resolución o acuerdo, agrario o judicial, obedeció la actuación de los funcionarios de la Comisión Nacional del Agua, quienes se excedieron en el cumplimiento de su mandato, y además permitieron que Cuexpala reciba agua extra por un costado de la caja partidora, líquido que posteriormente se une al canal que les abastece, de acuerdo a la apreciación de los visitadores adjuntos que acudieron al lugar de los hechos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la solución a este problema corresponde a la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con los siguientes artículos.

El artículo 53 de la Nueva Legislación Agraria establece que:

La distribución, servidumbres de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones o derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos, estarán regidas por lo dispuesto en las leyes y normatividad de la materia

El artículo 113, fracción VII, de la Ley de Aguas Nacionales establece:

La administración de los siguientes bienes nacionales queda a cargo de la Comisión:

[...]

VII. Las obras de infraestructura e hidráulicas financiadas por el Gobierno Federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bardas, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de aguas nacionales.

La Comisión Nacional del Agua puso en funcionamiento la caja partidora, comisionando a los

mediante el oficio BOO.723.2.252/94 del 13 de julio de 1994, sin embargo, del análisis de este documento como se ha mencionado, no se advierte a qué resolución obedeció y si bien es cierto que señala textualmente que se debía realizar la supervisión de los trabajos necesarios para poner en funcionamiento la caja partidora, también lo es que no ordenó que debería hacerse el bloqueo de portillos; en tal virtud, se puede considerar que las autoridades comisionadas se excedieron en sus funciones al ordenar a personas del poblado de Cuexpala que cerraran los portillos que surtían de agua a parte del ejido de Santa Catarina Coatepec, porque sólo estaban facultados expresamente para inspeccionar, verificar, requerir y recabar la información y

documentación necesarias para comprobar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales, debiendo levantar acta circunstanciada de los hechos observados.

La imputación que los quejosos hacen a la Comisión Nacional del Agua, por la acción realizada por los [REDACTED], se ve fortalecida con las constancias del acta circunstanciada 66/94/IZ que está integrando el agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Izúcar de Matamoros, Puebla, y con las declaraciones de los [REDACTED], ejidatarios de Cuexpala ante dicho funcionario.

Los [REDACTED] consideraron, de acuerdo a lo manifestado por el Jefe de la unidad jurídica de la Comisión Nacional del Agua en Puebla a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, que de esa forma cumplían con lo señalado en el oficio de comisión, siendo errónea esta afirmación, pues las facultades que tenían se encontraban expresas en el mencionado documento.

En consecuencia, ha quedado acreditada la violación a los Derechos Humanos en agravio de los quejosos, no obstante ello, la autoridad responsable se ha mostrado renuente a encontrar una solución a este problema, argumentando haber coadyuvado a dar cumplimiento a resoluciones, en este caso, un acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo para la Seguridad de la Propiedad Rural de Puebla, sin que aportara prueba fehaciente que corroborara su dicho, por lo tanto no justificó el actuar de los ingenieros que acudieron a cumplir las funciones encomendadas en el oficio de comisión con el que se les autorizó únicamente a supervisar los trabajos necesarios para poner en funcionamiento la caja partidora.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, a usted señor Director General, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se busque la forma de restituir las aguas a los canales que han sido bloqueados en perjuicio de los pobladores de Santa Catarina Coatepec, y se respete la cantidad de 5'668,704 metros cúbicos anuales de agua que le ha sido dotada al poblado de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanalá, Puebla, para el riego de 220 hectáreas, ya que actualmente, con la desviación de la caja partidora, se surte únicamente una parte, faltando la que debe de ir a los canales de riego que eran abastecidas por el canal que surte actualmente al poblado de Cuexpala.

SEGUNDA. Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente para deslindar la responsabilidad en que hubieran incurrido los [REDACTED], en el cumplimiento de la comisión que les fue encomendada, y de resultarles alguna responsabilidad, se aporte la información necesaria al agente del Ministerio Público Federal en Izúcar de Matamoros, Puebla, para la debida integración del acta circunstanciada A.C./66/94/IZ, que éste tramita.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que de aceptar esta Recomendación, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional